



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0011/24

Referencia: Expediente núm. TC-09-2018-0003, relativo al incidente de ejecución de sentencia incoado por el señor Héctor Cabrera contra la Sentencia TC/0833/17 dictada por el Tribunal Constitucional el quince (15) de diciembre del dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución; 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión objeto del incidente de ejecución tendente a su cumplimiento

La decisión objeto del presente incidente de ejecución es la Sentencia TC/0833/17, dictada por el Tribunal Constitucional el quince (15) de diciembre del dos mil diecisiete (2017). El dispositivo de dicho fallo es el siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Embellecimiento, contra la Sentencia núm. 0003-2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo anteriormente descrito, y en consecuencia CONFIRMAR la Sentencia núm. 0003-2016 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Dirección General de Embellecimiento, y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia

El incidente de ejecución de sentencia fue presentado por el señor Héctor Cabrera mediante escrito depositado ante la Unidad de Seguimiento de las Sentencias del Tribunal Constitucional (USES) el catorce (14) de mayo del dos mil dieciocho (2018). La finalidad del demandante es lograr el cumplimiento de la sentencia antes descrita.

La referida instancia fue notificada por la Secretaría del Tribunal Constitucional a la Procuraduría General Administrativa el trece (13) de junio del dos mil dieciocho (2018) mediante Comunicación núm. USES-0085-2018; y, a la Dirección General de Embellecimiento el dos (2) de julio del dos mil dieciocho (2018) mediante Comunicación USES-0082-2018.

3. Fundamentos de la decisión objeto del incidente de ejecución tendente a su cumplimiento

La indicada Sentencia TC/0833/17, rechazó el recurso de revisión y, en consecuencia, confirmó la sentencia impugnada, fundamentada, esencialmente, en lo siguiente:

k. En este caso, si bien la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene competencia para conocer del reclamo del accionante por vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley núm. 137-11, el juez de amparo al rechazar el alegato de que existían otras vías judiciales que imponían la inadmisibilidad de la acción, consideró que esto aplica cuando ellas ofrezcan una protección eficaz e idónea para la protección de los derechos fundamentales cuya vulneración se invoca.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. En este sentido, ha señalado este colectivo en su Sentencia TC/0182/13, lo siguiente:

Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.

m. Por consiguiente, inadmitir la vía del amparo sobre la base de que simplemente existen otras vías judiciales para la tutela del derecho no siempre resulta el objeto de esta causal, ya que la efectividad de la acción puede ser valorada en casos particulares relevantes, en la medida que sea idónea, eficaz y adecuada para tutelar los derechos invocados. Para este colegiado la protección de los derechos personalísimos a la vida y a la salud, por ejemplo, justifican la actuación oportuna del juez para evitar la producción de cualquier tipo de daños que, en la mayoría de estos casos, son irreparables.

n. Si bien en algunos casos, aún tratándose de presuntas vulneraciones a derechos fundamentales, la vía efectiva no resulta ser el amparo, –en razón de las medidas de instrucción y/o peritajes que deban ser realizados para determinar si la vulneración invocada ha tenido lugar– este colegiado considera que en la especie, la vía del amparo era la idónea, pues estas medidas no eran necesarias y, por tanto, el tribunal se encontraba en condiciones de decidir el conflicto planteado; máxime



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuando se verifica que el expediente relativo al caso que nos ocupa contenía los elementos probatorios necesarios para decidir la cuestión.

o. El criterio de que la acción de amparo es la vía idónea que tiene toda persona para tutelar los derechos fundamentales vulnerados ha sido confirmado por el Tribunal Constitucional en sus Sentencias TC/0197/13, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013) (página 11, párrafo 10.1, literal a), TC/0217/13 del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013) (página 18, párrafo h) y TC/0205/13 del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013) (página 18, literal z) página 12, literal h) y página 11 y 12, literal e).

p. Igualmente, en un caso análogo, este tribunal determinó, en su Sentencia TC/0088/14, del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014), que:

Cuando existe riesgo de que mediante el uso de las vías ordinarias, la protección de los derechos fundamentales conculcados pudiera resultar tardía, o cuando se advirtiere un daño inminente, motivado por acciones cometidas por autoridades públicas o por particulares que demanda ser reparado de forma inmediata, la acción de amparo constitucional es la vía idónea para tutelarlos.

q. En ese orden, el conflicto que motivó la presente acción fue la desvinculación del recurrente, señor Héctor Cabrera, por conveniencia de la administración, mediante acción de personal, del catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), suscrita por el Sr. César López, director general de la Dirección General de Embellecimiento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. Del examen de las piezas que obran en el expediente formado en ocasión del presente proceso, se establecen como elementos controvertidos que, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), el señor Héctor Cabrera sufrió un accidente mientras realizaba labores habituales de su empleo en la Dirección General de Embellecimiento, causado por la caída de una rama gruesa de un árbol en su pierna derecha que, a la vez, le produjo una caída de espalda ocasionándole un trauma lumbar contuso en la pierna derecha y una protrusión discal central L5-SL, conforme señala el formulario de aviso de accidente de trabajo (ATR-2) realizado por la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) en esa misma fecha.

s. Al momento de su desvinculación, es decir, el día catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), el señor Héctor Cabrera se encontraba de licencia médica, pues anteriormente al despido, la última licencia fue expedida el catorce (14) de abril de dos mil quince (2015), por el Dr. Yuly R. Mena, sub-director del Hospital Docente Universitario Dr. Darío Contreras, otorgándole treinta (30) días de reposo y tratamiento correspondiente.

t. Igualmente, se observan las demás licencias médicas, expedidas a favor del recurrente, certificaciones de la Asociación Dominicana de Rehabilitación, Inc. y el resultado del estudio de IRM de columna lumbar que le fuera realizado el cuatro (4) de abril de dos mil quince (2015) con el diagnóstico de protrusión discal central L5- SI.3

u. Con esto se verifica que, a la fecha de su desvinculación de la Dirección General de Embellecimiento por conveniencia de la administración, el señor Héctor Cabrera se encontraba amparado en una licencia médica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

v. *Respecto a las licencias que las autoridades competentes pueden conceder a los servidores públicos, la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, que rige la materia, establece en sus artículos 57 y 58 lo siguiente:*

Artículo 57.- Las licencias que las autoridades competentes pueden conceder a los servidores públicos sujetos a la presente ley, son las siguientes: 1. Licencia ordinaria sin sueldo; 2. Licencia por enfermedad, con disfrute de sueldo; 3. Licencia por matrimonio, con disfrute de sueldo; 4. Licencia para servidores públicos de carrera, con el objetivo de realizar estudios, investigaciones y observaciones que se relacionen directamente con el ejercicio de las funciones propias de la institución, con disfrute de sueldo; 5. Licencias especiales, con o sin disfrute de sueldo; 6. Licencias por causa de fuerza mayor, con disfrute de sueldo; 7. Licencias pre y postnatal, con disfrute de sueldo; 8. Licencias compensatorias, con disfrute de sueldo.

Artículo 58.- Son derechos de todos los servidores públicos sujetos a la presente ley, los siguientes: (...) 5. Disfrutar de las licencias y permisos establecidos en la presente ley; (...).

w. *Asimismo, de acuerdo al artículo 75, numeral 1 del Reglamento núm. 523-09, de Relaciones Laborales en la Administración Pública, todo empleado tiene derecho a recibir una licencia médica con disfrute de sueldo por parte de sus empleadores, siempre y cuando sea por causa justificada. Este texto señala, textualmente, lo que sigue:*

Artículo 75: Se concederán licencias con disfrute de sueldo en los casos y formas siguientes: 1) Licencia por enfermedad o accidente grave sufrido por un servidor que le produzcan invalidez podrá ser concedida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previa petición escrita del interesado del cónyuge o de su familiar más cercano que este en la posibilidad de hacerlo acompañada de una certificación médica expedida por un facultativo reconocido quien hará los exámenes y estudios que estime necesarios para determinar la existencia de la enfermedad o los efectos del accidente así como la necesidad ordinariamente no excederá de tres (3) meses salvo que una nueva certificación debidamente ponderada determine la necesidad de una prórroga.

x. En el presente caso, este tribunal advierte que la decisión en virtud de la cual se decidió la desvinculación del señor Héctor Cabrera, lesionó sus derechos fundamentales y se produjo en perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso que debe observar todo proceso judicial o administrativo, como juzgó el juez de amparo.

y. En efecto, el artículo 69 de la Constitución establece que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso que está conformado por las garantías mínimas, entre las que consigna, en el numeral 10 que sus normas “se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

z. Al respecto, este tribunal ha establecido que la existencia del Estado Social y Democrático de Derecho contradice la vigencia de prácticas autoritarias, pues han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho del debido proceso, de aquellas personas que prestan servicios a la Administración Pública.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aa. En consecuencia, tal como se ha apuntado, este colegiado valora como adecuada y, por consiguiente, apegada a la Constitución y al ordenamiento procesal constitucional la decisión del juez de amparo, en tanto protegió los derechos fundamentales del recurrido en revisión constitucional en materia de amparo, señor Héctor Cabrera, pues constituye una acción arbitraria de la autoridad haberle desvinculado de su trabajo mientras se encontraba de licencia médica tras haber sufrido un accidente laboral privándole de percibir su salario, lo que lo coloca en un estado de desprotección absoluta que debió ser amparado.

bb. Por todo lo anterior, este tribunal determina que en la especie no se han configurado las vulneraciones alegadas por el recurrente en revisión constitucional en materia de amparo en su escrito, y con la decisión objeto de revisión se le ha preservado el conjunto de facultades que integran el debido proceso, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y confirmar la sentencia recurrida.

4. Argumentos jurídicos de la parte demandante del incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia

En su escrito contentivo de la solicitud de ejecución, el señor Héctor Cabrera solicita la ejecución de la sentencia de marras bajo los siguientes argumentos:

RESULTA A que: en fecha 19 de Noviembre del año 2014, el señor Héctor Cabrera tuvo un accidente laboral, mientras realizaba sus labores en calidad de servidor público de LA DIRECCION GENERALEMBELLECCIMIENTO, entidad situada en el KM 9 ½ de la carretera mella, Esquina Los Molinos, sector Hainamosa, Municipio Santo Domingo Este, una rama muy gruesa se desprendió de un árbol



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y cayó sobre su pierna derecha, la cual a la vez produjo que este cayera de espalda recibiendo varias lesiones corporales.

RESULTA A que: con motivo del citado accidente los médicos que les asistieron les otorgaron sendas licencias médicas para su tratamiento y recuperación.

RESULTA A que: en fecha 14 de mayo del año 2015, LA DIRECCION GENERALEMBELLECCIMIENTO, representado por su titular Cesar López canceló el nombramiento del señor Héctor Cabrera estando bajo el amparo de licencia médica

RESULTA que: en fecha 16 de Noviembre del año 2015, el señor Héctor Cabrera, por mediación de su abogado constituido interpuso una acción constitucional de Amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, invocando que LA DIRECCION GENERALEMBELLECCIMIENTO le había vulnerado sus derechos fundamentales tales como: derecho a su dignidad humana, a la seguridad social, a la salud y al trabajo, previstos en los articulo 38, 60 y 62 de nuestra constitución política, así como en diversos tratados internacionales.

RESULTA A que: en fecha 12 de enero del año 2016 el Tribunal Superior Administrativo Dictó la Sentencia No.0003-2016 (...).

RESULTA A que: en fecha 01 de marzo del año 2016 la DIRECCION GENERAL DE EMBELLECCIMIENTO interpuso un recurso de revisión constitucional contra la sentencia No. 0003-2016.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RESULTA A que: en fecha 15 de Diciembre del año 2017 el Tribunal Constitucional emitió la sentencia No. TC/0833/17, la cual en su parte dispositiva rechaza el recurso de revisión incoado por la DIRECCION GENERAL DE EMBELLECIMIENTO y confirma la sentencia No. 0003-2016 dictada por el Tribunal Superior Administrativo.

RESULTA A que: en fecha 09 de marzo del año 2018, la sentencia No. TC/0833/17, dictada por el Tribunal Constitucional fue notificada a la DIRECCION GENERAL DE EMBELLECIMIENTO, mediante acto de Alguacil No 202/2018 instrumentado por el ministerial Yean Carlos Gómez Sánchez de la cámara penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo.

RESULTA A que: la DIRECCION GENERAL DE EMBELLECIMIENTO se resiste a cumplir los mandatos dispuestos En Las sentencias Números 0003-2016 y TC/0833/17 dictadas por los Tribunales Superior Administrativo y Constitucional, vulnerando aun mas los derechos fundamentales del servidor publico Héctor Cabrera e infringiendo normas Constitucionales y Tratados internacionales relativos a los derechos de los trabajadores” (sic).

En virtud de lo anterior, el señor Héctor Cabrera concluyó su instancia solicitando lo siguiente:

Por LAS RAZONES Y MOTIVOS, Precedentemente Expuestos es por la que solicitamos muy respetuosamente a la UNIDAD SEGUIMIENTO DE EJECUCION DE SENTENCIA intermediar en el presente caso (sic).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, se deja constancia de que el demandante, el seis (6) de agosto del dos mil dieciocho (2018), en ocasión de la opinión manifestada por el procurador general administrativo, depositó ante la Secretaría de este tribunal constitucional escrito de objeción a dicha opinión, mediante el cual alega lo siguiente:

(...) ATENDIDO: A que el art. 68 de la Constitución Dominicana establece que se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujeto obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes Públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos de la presente Constitución. (sic)

ATENDIDO: A que el art. 184 de la Constitución establece las decisiones del Tribunal constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes Públicos y todos los órganos del Estado. (sic)

ATENDIDO: A que la Sentencia TC/0833/17, de fecha 15 de Diciembre del año 2017, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que la misma tiene fuerza ejecutorio y vincula a los poderes Públicos y todos los órganos del Estado, de ahí que su ratio de acción, no tiene límite alguno. (sic)

ATENDIDO: A que la ley Numero 86-11 sobre fondos públicos dispone en su art. 3 que las Sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, será satisfecha con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la Sentencia” (sic).

5. Argumentos jurídicos de la parte demandada en el incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia

La parte demandada en el incidente de ejecución, Dirección General de Embellecimiento, depositó su opinión ante la Secretaría de este tribunal constitucional, el trece (13) de julio del dos mil dieciocho (18), mediante la cual alega lo siguiente:

Cortésmente en atención a la comunicación de ese tribunal de fecha 21 de mayo del 2018, recibida por la Dirección General de Embellecimiento en fecha 02 de Julio del 2018, concerniente a la ejecución de Sentencia TC/0833/17 de fecha 15 de Diciembre del 2017, dictada por el Tribunal Constitucional a favor del señor Héctor Cabrera, hacemos de sus conocimientos que este fue reintegrado mediante la acción de personal de dos (02) de Mayo del 2018; Por otra parte le recordamos que el pago de salarios dejados de percibir están sujetos al reajuste de las partidas presupuestarias como lo establece la ley 41-08 de Función pública, por lo que superado este trámite, se procederá al pago de los mismos” (sic).

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

Mediante escrito depositado el veintisiete (27) de junio del dos mil dieciocho (2018), la Procuraduría General Administrativa presentó su opinión con motivo de la presente solicitud de ejecución de la Sentencia TC/0833/17, bajo los alegatos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que mediante instancia de fecha 14 de mayo del 2018 el señor Héctor Cabrera, solicita lo siguiente: 'POR LAS RAZONES Y MOTIVOS, precedentemente Expuestos es por la que solicitamos muy respetuosamente a la UNIDAD SEGUIMIENTO DE EJECUCION DE SENTENCIA intermediar en el presente caso.

ATENDIDO: A que los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Resolución TC/0001/18, de fecha 5 de marzo de 2018, expresan lo siguiente:

Artículo 3. Ámbito de aplicación. El presente manual regula la aplicación del procedimiento a seguir en los procesos iniciados ante el Tribunal Constitucional en los casos relativos a dificultades en la ejecución de las decisiones jurisdiccionales dictadas por dicho tribunal.

Artículo 4. De la Unidad de Seguimiento de Ejecución de Sentencias (USES). La Unidad de Seguimiento de Ejecución de sentencias (USES) es la encargada de investigar y tramitar las solicitudes tendientes a resolver las dificultades en la ejecución o el incumplimiento de las decisiones del Tribunal Constitucional.

Artículo 5. Reconocimiento y ejecución de las sentencias. Las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional son ejecutorias de pleno derecho. El Tribunal Constitucional dispondrá en la sentencia quién debe ejecutarla y la forma de ejecución. Las dificultades de ejecución serán resueltas por el Pleno.

Artículo 6. Ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional. El Tribunal Constitucional, a petición de parte, podrá adoptar todas las medidas que considere pertinentes, de conformidad con la Constitución y la Ley, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de sus decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo I. La USES se encuentra adscrita al Pleno del Tribunal y se rige por el presente manual de procedimiento. Está compuesta por el (la) secretario (a), en calidad de coordinador (a); y por el (la) encargado (a) jurídico (a) del tribunal, quien proporcionará apoyo legal y logístico al (la) secretario (a) en el desempeño de estas funciones. Además, contará con el personal capacitado que estará bajo la supervisión del (de la) secretario (a) del Tribunal, asistiendo en el efectivo desenvolvimiento de la Unidad.”

ATENDIDO: A que el Honorable Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0438/17 en sus páginas 19 y 20, expresa lo siguiente:

- 1. Finalmente, con el propósito de resolver aspectos concernientes a la liquidación de los astreintes, esta sede constitucional dispone que:*
 - 1. Cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado.*
 - 2. Cuando se trate de sentencias que contengan astreintes fijadas por el juez de amparo, las cuales sean objeto de confirmación por el Tribunal Constitucional -con ocasión del conocimiento de un recurso de revisión de sentencia de amparo-, su liquidación corresponderá al tribunal de amparo originario´*

ATENDIDO: A que el artículo 44 de la ley 1494 sobre la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo siguiente:

‘El Tribunal Superior Administrativo será el único competente para resolver sobre las dificultades de ejecución de sus sentencias, y tendrá capacidad para fijar, en las mismas o en sentencias subsiguientes a petición de la parte interesada, las indemnizaciones que deberán recibir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las partes gananciosas, por efectos del fallo principal, o en los casos de incumplimiento de aquel a partir de su notificación por el Procurador General Administrativo.

ATENDIDO: A que la anterior interpretación es reforzada por el criterio jurisprudencial constitucional contenido en la Sentencia TC/0438/17 en sus páginas 19 y 20, en la cual nuestro Tribunal Constitucional expresa que no será competente para conocer de la liquidación de astreinte fijado por otro tribunal ya que debe ser liquidado por el tribunal que lo fijó.

ATENDIDO: A que de conformidad con lo prescrito en los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Resolución TC/0001/18, de fecha 5 de marzo del 2018, la Unidad de Seguimiento de Ejecución de la Sentencia fue creada para conocer de la dificultad de ejecución de las Sentencias emanadas del Tribunal Constitucional y no de otras jurisdicciones.

ATENDIDO: A que la Sentencia TC-0833-17 de fecha 15 de diciembre del 2017 se limita a rechazar el Recurso de Revisión Constitucional elevado por la Dirección General de Embellecimiento y a confirmar la Sentencia No.00003-2016 de fecha 12 de enero del 2016 pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por lo que la Sentencia a ejecutar es la que fue confirmada, ya que es esta la que tiene toda su fuerza ejecutoria y la que contiene las disposiciones a ejecutar.

ATENDIDO: A que de conformidad con lo antes expuesto el procedimiento de conocimiento de dificultad para la ejecución de la sentencia antes mencionada, sale del ámbito de competencia de la Unidad de seguimiento de las Sentencias y del Tribunal Constitucional,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por lo que el recurrente deberá elevar su demanda en ejecución de sentencia ante el Tribunal Superior Administrativo (sic).

Con base en lo anterior, el procurador general administrativo concluyó su opinión solicitando lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZAR la presente solicitud de dificultad y/o de Ejecución de Sentencia solicitada por el señor Héctor Cabrera en fecha 14 de mayo del 2018 ante el Tribunal Constitucional, por ser improcedente y corresponder al Tribunal Superior Administrativo la Ejecución de la Sentencia No.00003-2016 pronunciada por la Segunda Sala en fecha 12 de enero del 2016 (sic).

7. Pruebas documentales

En el expediente que nos ocupa obran varias pruebas documentales. Entre estas figuran esencialmente las que se indican a continuación:

1. Instancia del catorce (14) de mayo del dos mil dieciocho (2018), contentiva de solicitud de seguimiento de ejecución de sentencia, depositada por el señor Héctor Cabrera.
2. Comunicación USES-0082-2018, del veintiuno (21) de mayo del dos mil dieciocho (2018), dirigida a la Dirección General de Embellecimiento, recibida el dos (2) de julio del dos mil dieciocho (2018).
3. Comunicación USES-0083-2018, del veintiuno (21) de mayo del dos mil dieciocho (2018), dirigida al procurador general administrativo, recibida el día trece (13) de junio del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Instancia del veintiséis (26) de junio del dos mil dieciocho (2018), contentiva de opinión sobre solicitud de ejecución de sentencia, depositada por el procurador general administrativo.
5. Instancia del trece (13) de julio del dos mil dieciocho (2018), contentiva de comunicación de informe de cumplimiento de Sentencia TC/0833/17, del quince (15) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), depositada por la Dirección General de Embellecimiento.
6. Notificación de nombramiento, del dos (2) de mayo del dos mil dieciocho (2018), depositada por la Dirección General de Embellecimiento.
7. Instancia del trece (13) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), contentiva de informe sobre solicitud de dificultad de ejecución de la Sentencia TC/0833/17, depositada por el señor Héctor Cabrera.
8. Instancia del veintitrés (23) de mayo del dos mil diecinueve (2019), contentiva de solicitud de fallo sobre la dificultad de ejecución de la Sentencia TC/0833/17, depositada por el señor Héctor Cabrera.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso se contrae al hecho en el cual la Dirección General de Embellecimiento desvinculó, por conveniencia en el servicio, al señor Héctor Cabrera mientras se encontraba en licencia médica por causa de un accidente laboral el catorce (14) de mayo del dos mil quince (2015), mediante una acción de personal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante tal actuación, el señor Héctor Cabrera interpuso una acción de amparo en procura de la reposición en el puesto que desempeñaba. Además, que le sean saldados los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación y, de manera accesoria, una indemnización pecuniaria para la reparación por los daños y perjuicios ocasionados; acción que fue acogida parcialmente mediante la Sentencia núm. 00003-2016, del Tribunal Superior Administrativo. No conforme, la Dirección General de Embellecimiento interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo que fue rechazado en cuanto al fondo y, en consecuencia, confirmada la indicada sentencia del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia TC/833/17, del quince (15) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), objeto de la presente solicitud de incidente de ejecución.

9. Competencia

Este tribunal tiene competencia para conocer del incidente de ejecución que nos ocupa en virtud de: a) el artículo 185 de la Constitución; b) los artículos 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011); c) la Resolución núm. TC/0001/18, del cinco de marzo del dos mil dieciocho (2018) y d) la Resolución núm. TC/0003/21, del veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021).

10. Inadmisibilidad del incidente de ejecución

Este colegiado considera inadmisibile el presente incidente de ejecución tendente al cumplimiento de la Sentencia TC/833/17, con base en los siguientes razonamientos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1. Como hemos apuntado, este tribunal constitucional fue apoderado del expediente núm. TC-09-2018-0003, relativo al incidente de ejecución de sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, incoado por el señor Héctor Cabrera contra la Sentencia TC/0833/17, dictada por el Tribunal Constitucional el quince (15) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), con la finalidad de lograr su cumplimiento.

10.2. De conformidad con lo establecido en la Sentencia TC/0409/22, este colegiado dispuso que previo al conocimiento del fondo de un incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sus decisiones debe verificar la concurrencia de los elementos de admisibilidad siguientes:

- 1. Que la decisión cuyo cumplimiento se promueve haya sido emitida por el Tribunal Constitucional, sea firme y contenga una orden o mandato.*
- 2. Que el solicitante haya sido parte en el proceso que dio lugar a la sentencia del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se promueve o demuestre tener un interés actual.*
- 3. Que la decisión del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se pretende se encuentre actualmente en estado de incumplimiento parcial o total.*

10.3. Con esta puntualización, se impone verificar el primero de los requisitos, es decir, que *la decisión cuyo cumplimiento se promueve haya sido emitida por el Tribunal Constitucional, sea firme y contenga una orden o mandato*. En ese sentido, la sentencia objeto del incidente de ejecución —TC/0833/17—, si bien fue dictada por el Tribunal Constitucional el quince (15) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), se limitó a rechazar el recurso de revisión incoado por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dirección General de Embellecimiento y, a confirmar la Sentencia núm. 00003-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de enero del dos mil dieciséis (2016), que en su dispositivo tercero estableció lo siguiente:

TECERO: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo la acción constitucional de amparo incoada por el señor HECTOR CABRERA, en fecha dieciséis (16) de noviembre de 2015, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE EMBELLECIMIENTO, por haberse vulnerado el debido proceso establecido en nuestra Constitución y por vía de consecuencia sus derechos fundamentales, tales como derecho de la dignidad humana, de la salud, de la seguridad social y del trabajo, por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE EMBELLESIMIENTO, al cancelarse su nombramiento estando en licencia médica por un accidente en el puesto que ocupaba y disponer que al mismo le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación, la cual se produjo el catorce (14) de mayo del año dos mil quince (2015), hasta la fecha en que se produjere su reintegración.

10.4. De modo que la Sentencia TC/0833/17, cuyo incidente de ejecución se plantea ante esta sede constitucional, no contiene un mandato u orden de cumplimiento, sino que confirma la decisión del juez de amparo recurrida en revisión, dispositivo que, en todo caso es el que estaría sujeto a cumplimiento por la parte obligada, de proceder.

10.5. En tal sentido, el primer requisito de admisibilidad no se cumple y, por tanto, procede declarar inadmisibile el incidente de ejecución de la especie en razón de que el Tribunal Constitucional solo puede conocer de las dificultades de ejecución de sus propias decisiones cuando las mismas contengan un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mandato de cumplimiento, es decir, cuando este tribunal revoca la decisión objeto del recurso y se avoca a conocer del fondo de la acción de amparo.

10.6. Así lo ha precisado este tribunal en la Sentencia TC/0079/23, al establecer que *aquellos fallos mediante los cuales esta corporación [sic] constitucional rechaza o inadmita un recurso, por cualquier motivo, no podría ser objeto de este procedimiento de ejecución*, al ser esta cuestión una atribución del tribunal que emitió la sentencia que contiene el mandato de hacer o no hacer alguna acción en específico a cargo de la parte sucumbiente.

10.7. En suma, la solución del presente incidente de ejecución de sentencia de amparo de la especie corresponde al Tribunal Superior Administrativo, al ser el órgano jurisdiccional que dictó la decisión que ordena a la Dirección General de Embellecimiento a reintegrar y a pagar los salarios dejados de percibir por el señor Héctor Cabrera; cuestión sobre la que esta sede constitucional no debe tener injerencia tras haber rechazado el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto contra la misma y a confirmar dicha decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el incidente de ejecución de sentencia incoado por el señor Héctor Cabrera contra la Sentencia TC/0833/17, dictada por el Tribunal Constitucional el quince (15) de diciembre del dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al señor Héctor Cabrera, a la Dirección General de Embellecimiento y a la Procuraduría General Administrativa.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con el numeral 6) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria